

SENTENCIA No. 13/2011 CARLOS ALBERTO TUCKLER RUGAMA Y OTROS
JUICIO No.: 000040-0123-2010-LB Vs.
VOTO No. 13/2011 U N I C O M E R S. A.

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, once de Noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Durante el transcurso de las fases procesales de la presente causa, interpuesta por los Señores **CARLOS ALBERTO TUCKLER RUGAMA, EDGARD JOSÉ ZELAYA ALEMÁN, FRANCISCO DOMINGO RAMÍREZ MERCADO y TRANSITO FRANCISCO ALEMAN MERCADO**, en contra de la **EMPRESA UNION COMERCIAL DE NICARAGUA SOCIEDA ANONIMA (UNICOMER)**, con acción de pago de Vacaciones, Decimo Tercer mes e Indemnización del Arto. 45 C.T, el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, dicto auto del día veintiuno de mayo del año dos mil diez a las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde, en el que declaró nulo todo lo actuado a partir del auto de las doce y treinta y nueve minutos de la tarde del veintiuno de octubre del dos mil nueve, denegando por extemporánea la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia opuesta por la parte demandada. De dicho auto recurrió de apelación la parte demandada, recurso que fue admitido en ambos efectos. Remitidos los autos a Segunda Instancia, se apersonaron ambas partes alegando lo que estimaron a bien. Y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:** El Abogado LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND en calidad de Apoderado Especial Judicial de la EMPRESA UNIÓN COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER), expresa en síntesis en su escrito de expresión de agravios: 1) Que el auto que no le dio lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, no tiene fundamentación alguna aun cuando los mismos demandantes en su escrito de aportación de pruebas demuestran que la contratación realizada es eminentemente de orden civil y no laboral; y 2) Que el Juzgado A Quo no apreció técnica y jurídicamente el contrato de servicios ni el derecho objetivo que regula dicho contrato civil; por lo que pide la revocación del auto recurrido, ordenando se admita la excepción de incompetencia alegada. **II.- DE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA OPOSICION DE**

EXCEPCIONES: Que en cumplimiento al arto. 350 C.T., este Tribunal procede a examinar los Agravios así como las diligencias creadas en primera instancia, encontrándose que: La parte demandada y aquí recurrente fue notificada del auto de admisión de la demanda y emplazamiento a contestar dicho libelo, el dieciocho de septiembre del año dos mil nueve a las once y veinte minutos de la mañana (folio 9 del cuaderno de primera instancia), no compareciendo dicha parte a contestar demanda, por lo que mediante auto de las dos y nueve minutos de la tarde del veintinueve de septiembre del dos mil nueve, se le declaró en rebeldía. Fue hasta en fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, que compareció el ahora recurrente a presentar escrito en el que dijo contestar demanda y oponer la hoy alegada excepción de incompetencia de jurisdicción. Es decir, dicha excepción fue opuesta siete días hábiles posteriores al vencimiento del término que la ley le concede para hacerlo, dado que su término fatal para contestar demanda venció el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, todo de conformidad con el arto 320 C.T. que en su parte conducente reza: **“Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos...”** disposición que se encuentra en absoluta concordancia con el Principio Procesal de Celeridad recogido por nuestra legislación procesal laboral en el Arto. 266 literal h) C.T. que a la letra dice: **“Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: (...) h) celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;...”** . Por lo tanto, no cabe la menor duda sobre la extemporaneidad del escrito de contestación de demanda y oposición de la excepción de incompetencia de jurisdicción, que con toda razón fue rechazada, puesto que, uno de los efectos de la Rebeldía es que el demandado toma el proceso en el estado en que se hallare, sin poderlo hacer retroceder, tal como lo dispone el Arto. 1066 Pr, así mismo, porque dicha excepción es de las que se tramitan como artículo de previo y especial pronunciamiento por cuanto versan sobre presupuestos esenciales del proceso que solo pueden ser discutidos antes de entrar al conocimiento del fondo del asunto y por esta razón es obligación de la parte demandada oponerla dentro del término

establecido por la ley. En consecuencia, al oponerse una excepción dilatoria fuera del término establecido para la contestación de demanda (salvo que se trate de hechos sobrevenidos no siendo este el caso de autos), ésta no debe ser mandada a tramitar, debiendo el Juzgador de Primera Instancia rechazarla de plano y sin derecho a ulterior recurso como lo establece el arto. 321 C.T., y es por tales razones que este Tribunal no puede acoger los agravios expresados por el recurrente, no cabiendo entonces en este momento entrar al análisis técnico jurídico pretendido por el recurrente respecto a que si la contratación fue civil o laboral, porque este Tribunal estaría resolviendo un aspecto de fondo, cuando ni siquiera se cumplió con la oposición oportuna de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada. Por el contrario, la insistencia de la parte recurrente en que se tramite y resuelva dicha excepción, más bien indica la finalidad de atrasar el proceso en violación del Principio Procesal de Lealtad Procesal y Buena Fe que dispone el literal g) del Arto. 266 C.T., razón por la que debe de condenarse al recurrente a las costas de las dos instancias, conforme al arto. 53 Pr. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, Arto. 1 de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272, y 347 C.T., los Suscritos Magistrados del Tribunal Nacional Laboral, **RESUELVEN:** I).- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Luis Alberto Urbina Beltrand en calidad de Apoderado Especial Judicial de la **EMPRESA UNIÓN COMERCIAL DE NICARAGUA, S.A., (UNICOMER)**. II).- Se confirma el auto recurrido dictado por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, a las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde. III).- Condénese en costas de las dos instancias al recurrente. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- ANA MARIA PERERIA T.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- FERNANDO MALESPIN.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, doce de noviembre del dos mil once.